

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer, hay recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 1 de noviembre del 2022.

Santiago de Cali, 15 de Marzo del 2023

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 736**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO LÓPEZ OROZCO C.C. 94.401.357
DEMANDADO: LINK INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 900.764.086-6
RADICACIÓN: 760014003007202100602-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada allega recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 1 de noviembre del 2022, notificado por estado el 2 de noviembre de la misma anualidad, en donde se indicó por parte del despacho que se proferirá sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que se inició tramite ejecutivo contra la entidad que representa y se ordenó correr traslado del mismo. Que efectuado el traslado la parte demandada le confirió poder presentando unas consideraciones respecto de las pretensiones y una explicación de los hechos narrados por el actor proponiéndose excepciones que a bien tuvieron lugar en su momento. Que dentro de la contestación se solicitaron pruebas correspondientes entre ellas interrogatorio de parte a la actora y oficiar a otro despacho judicial y que se verificara que en el certificado de tradición se indicaba que el inmueble era de varios copropietarios. Que el despacho desea proferir sentencia anticipada sin dichas pruebas lo cual va en detrimento y cercena el derecho de defensa de su representada, siendo esta pruebas conducentes y pertinentes para los intereses de su representada, por lo que solicita revocar la providencia recurrida y decretar las pruebas.

CONSIDERACIONES

El Despacho en síntesis con lo anterior, y ya existiendo pronunciamiento al respecto en auto de fecha 7 de julio del 2022, en donde conforme a recurso presentado contra auto de fecha 11 de marzo del 2022, por el cual se abstuvo de fijar fecha de audiencia y decreto pruebas, este despacho considero, después de un análisis jurídico de la viabilidad de la prueba solicitada y la abstención de decretar el interrogatorio de parte solicitado, al igual que la solicitud de oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali. Previo al caso en concreto, habiéndose hecho previsiones legales respecto de la viabilidad de la sentencia anticipada, al tenor del artículo 278 del CGP, que se permite el despacho nuevamente, reiterarle al recurrente, siendo necesario abordar los requisitos y las excepciones a la emisión de la sentencia anticipada, en ella encontramos su estructura establecida en el artículo 278 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla por el Despacho).

Pues dicha norma permite a esta operadora Judicial la emisión del fallo adelantado conforme al numeral 2° *ibidem*, puesto que las únicas pruebas por decretar son las relacionadas en el auto aludido por el apoderado de la sociedad demandada todas documentales, por lo que no encuentra el despacho pertinente agotar una fase de practica de pruebas para la programación de audiencia, aunado a ello encuentra el Despacho su fundamento con base a los principios de celeridad y economía procesal, pues lo que se busca evitar al momento de la emisión del fallo resolutorio es la convocatoria a audiencia la cual resulta innecesaria.

Ahora bien, respecto del decreto de pruebas con respecto al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la sociedad demandada a la parte demandante, la síntesis de la negación se encuentra establecida en el artículo 168 del C.G.P., determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Pues como bien se dijo en la parte motiva de dicha decisión, la prueba del interrogatorio de parte no es necesaria encontrando que, con las pruebas documentales, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo en el presente asunto, aunado a lo anterior, con relación al rechazo de plano de la prueba solicitada, respecto a la recepción del interrogatorio que se evacuaría por parte del demandante, no ilustra al Despacho distintamente lo corroborado con la presentación de la demanda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten y en consiguiente con las pretensiones que se derivan de ellos, con respecto de deducir las respectivas consecuencias jurídicas que para cada parte acarrea, por lo que el Despacho mantendrá la tesis manejada anteriormente en el auto del 11 de marzo del 2022 aludido por el apoderado de la sociedad demandada.

Por otra parte, con relación a lo aludido por el apoderado de la sociedad demandada, referente a la solicitud de oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, el Juzgado encuentra que no se hace necesario entrar a resolver lo solicitado, pues la base de su petición se encuentra enfocada a determinar que el demandante no es el único propietario del inmueble objeto del litigio, por lo que en el curso de decisión del presente recurso, aportó mediante memorial copias de documentos ello con el fin de que obren como prueba documental bajo los indicativos del expediente digital 42, 43 y 44. Por lo que el Juzgado no encuentra necesario entrar a decidir sobre lo ya resuelto en el auto del 11 de marzo del 2022, pues en él se abstuvo de decretar la prueba solicitada referente al requerimiento al Juzgado 5° Civil Municipal, en el sentido de que la misma podría ser recaudada por el solicitante y posteriormente aportada, como bien si lo hizo con respecto a las pruebas allegadas y que serán adicionadas al aludido auto, tal y como quedo establecido en el mismo auto al adicionarse, en le punto **TERCERO: ADICIONAR** al auto que decreta pruebas de las partes del 11 de marzo del 2022, en su literal segundo lo siguiente:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, poder para actuar, las aportadas con la demanda, y documentos que aporta, certificado de existencia y representación legal de la sociedad LINK INTERNATIONAL S.A., obrantes a folios 29 y 30 en expediente virtual, igualmente los documentos contenidos en los folios 42 al 44 del expediente digital.

Así las cosas, no siendo el momento procesal para solicitar nuevamente el decreto de las pruebas, pues ya el despacho había hecho una síntesis detallada del porqué de la negación de estas, y habiéndose resuelto la reposición al auto que las decreto y la negación de la apelación al mismo, es menester indicarle al recurrente que no se repondrá el auto atacado, teniendo en cuenta las consideraciones propias de este auto que se encuentran reforzadas en el auto de fecha 11 de marzo del 2022, que también decidió respecto de las mismas, encontrando el despacho que se ante las excepciones propuestas por la parte demandada, no se amerita el decreto de nuevas pruebas o las solicitadas por la parte demandada, ya que no encuentran relevancia en el trámite de ejecución, por lo que se continuara con el trámite referido, tal y como quedo establecido en el auto impugnado.

Con respecto a la apelación interpuesta, en el mismo escrito de la reposición, contra el auto que anuncio a las partes proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 178 del CGP, reitera el Despacho, al recurrente que, el mismo no puede concederse puesto que el presente asunto se tramita bajo la órbita del proceso de mínima cuantía, por lo que iría en contravía de lo establecido por el artículo 321 del C.G.P., el cual prevé:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.” También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia** (...) (subrayado y negrillas del despacho)*

Retomando la idea anterior, al ser un proceso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 y 390 del C.G.P. se lleva a cabo en el trámite de única instancia, por lo que no se podrá acceder a lo pretendido por el recurrente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de noviembre del 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo anteriormente expuesto.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 16 de Marzo del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb486d8fd31b58d70ebba6bbac6983253bf7e3608f7c0403db0fc903842b622**

Documento generado en 14/03/2023 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>